

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on the left. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINAVACAEMIA COACTEMALENSIS".

**EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA NEGATIVIDAD DE  
CONTINUAR SU INTERNAMIENTO EN CENTRO JUVENIL DE PRIVACIÓN DE  
LIBERTAD CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD**

**EDUARDO ALEJANDRO AJANEL SIMÓN**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA NEGATIVIDAD DE  
CONTINUAR SU INTERNAMIENTO EN CENTRO JUVENIL DE PRIVACIÓN DE  
LIBERTAD CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDUARDO ALEJANDRO AJANEL SIMÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Vacante  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Lic Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Elder Armando Mendoza Samayoa  
**Vocal:** Lic. Renato Sanchez Castañeda  
**Secretario:** Lcda. Rosaly Amalia Valiente Villatoro

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Eddy Amed Azudia Acuña  
**Vocal:** Lic. Segio Daniel Medina Vielma  
**Secretario:** Lic. Renato Sanchez Castañeda

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”,  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



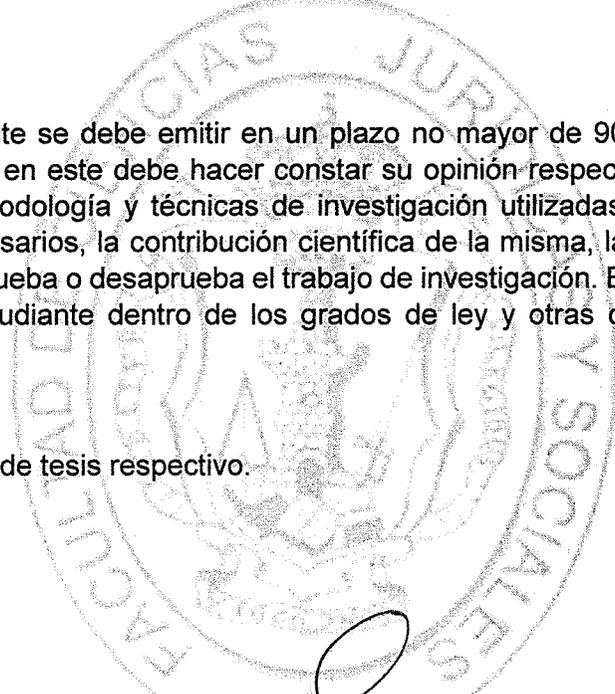
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala  
16 de enero de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, **FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDUARDO ALEJANDRO AJANEL SIMÓN**, con carné 201545605, intitulado: **EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA NEGATIVIDAD DE CONTINUAR SU INTERNAMIENTO EN CENTRO JUVENIL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 26/01/2023 (f)

Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez  
Abogado y Notario Asesor(a)  
Col. (Firma y sello)





**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727



**Guatemala, 13 de junio de 2023.**

**Doctor: Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**

**Respetable Doctor.**



Según nombramiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, donde fui nombrado como asesor de tesis, me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, sobre la tesis del bachiller: **EDUARDO ALEJANDRO AJANEL SIMÓN**, la cual esta intitulada: **EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA NEGATIVIDAD DE CONTINUAR SU INTERNAMIENTO EN CENTRO JUVENIL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD**, de la misma manera manifestó declarando no ser pariente dentro de los grados de ley ni de tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con el estudiante del presente trabajo de investigación, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

- A) Como asesor inicié sugiriendo correcciones que en su momento consideré prudentes para mejorar la comprensión del tema desarrollado.
- B) El contenido científico y técnico de la tesis del sustentante fueron examinadas, de manera que puedo indicar que abarcó tópicos de importancia en el ámbito penal.
- C) En la investigación, se tiene como base el método analítico, también el sintético, como el deductivo e inductivo. Posteriormente se tienen las técnicas de investigación, que se encuentran inmersas en la totalidad del informe de las mismas se puede mencionar las siguientes: la técnica de observación, es la más utilizada en las investigaciones, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, el sustentante para poder obtener el mayor número de información necesaria para la presentación de la tesis final. La observación científica, obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso, ya que a través de ella se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis, los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.
- D) El contenido capitular está compuesto de cuatro capítulos que se realizaron en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector de forma adecuada del inicio al final del problema como la solución que se propone.



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**  
**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol  
Teléfono. 56783727



- E) En esta investigación se brindan aportaciones valiosas, las cuales son de gran importancia para la solución del problema y en cuanto a la conclusión discursiva: Todo adolescente al cumplir la mayoría de edad y que debe continuar privado de su libertad ya no puede continuar su estancia en un reformatorio, por lo que es necesario que cumpla su condena en cárceles para adultos según sea establecido, el adolescente en conflicto con la ley penal y la negatividad de continuar su internamiento en centro juvenil de privación de libertad cuando cumple la mayoría de edad, no cuenta con un proceso de resocialización o adaptación para continuar su pena en una cárcel para adultos y es por eso la negativa de los adolescentes de ser trasladados, lo que se sugiere es que debe haber un proceso y una clasificación de readaptación de los adolescentes cuando cumplen la mayoría de edad.
- F) El estudiante utilizo bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales, textos de autores extranjeros y con li9neamientos apegados al plan de investigación.

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Publico, emito DICTAMEN FAVORABLE, al bachiller, por lo cual doy por aprobada la presente investigación.

Atentamente,

**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 5658**



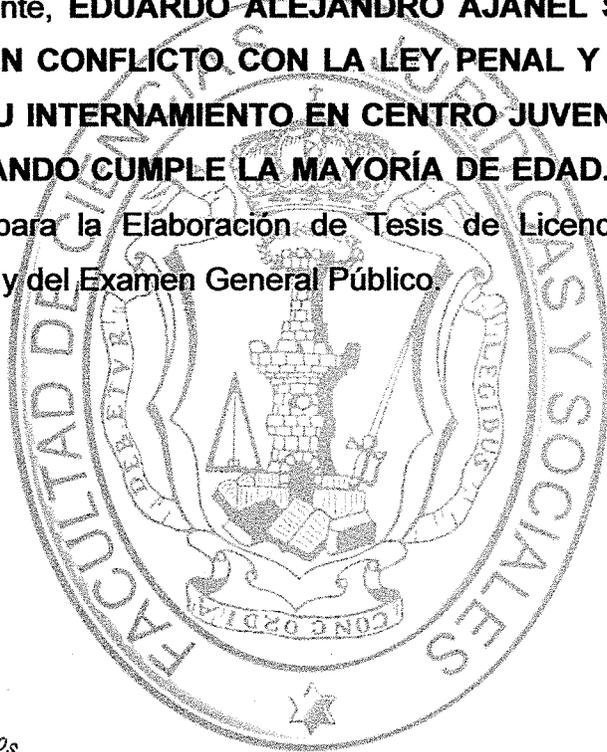
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



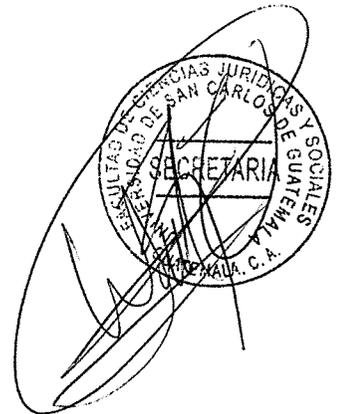
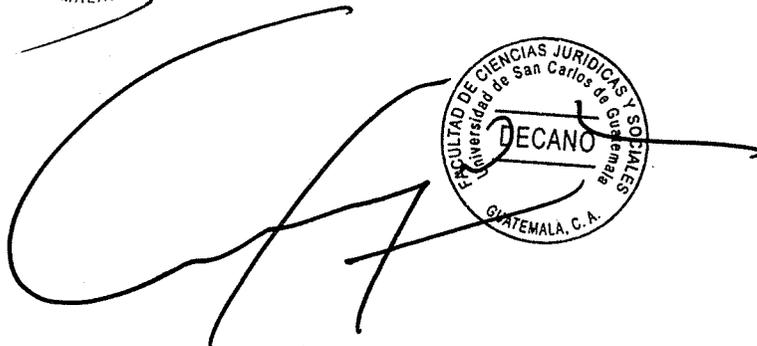
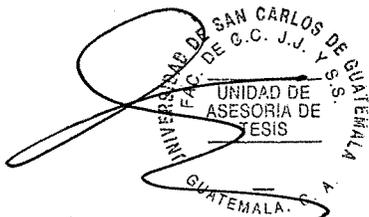
D.ORD. 599-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **EDUARDO ALEJANDRO AJANEL SIMÓN**, titulado **EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA NEGATIVIDAD DE CONTINUAR SU INTERNAMIENTO EN CENTRO JUVENIL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



HMAC/JIMR





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme otorgado la vida, la salud y la sabiduría a lo largo de este camino.
- A MIS PADRES:** Juana Josefa Simón Castro y Alejandro Ajanel, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, Sin ellos no hubiera podido lograr cumplir una meta más en la vida. Mamá con profundo agradecimiento por la educación plasmada en mi persona, le dedico este triunfo, anhelado, con mis esfuerzos y sacrificios, gracias por esperar pacientes este momento y confiar en mí.
- A MI HERMANO:** José Alejandro Ajanel Simón, compañero en este camino que siempre ha estado brindándome su apoyo, muchas veces poniéndose en el papel de padre y que me motiva a seguir siempre adelante.
- A UN SER ESPECIAL:** Mi Tía Dina Ester Simón Castro, que es como mi segunda madre, gracias por darme en todo momento el apoyo incondicional en este proceso.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos que compartimos juntos y su apoyo en esta etapa de mi vida.
- A:** Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia.
- A:** Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.



**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.

**A:**

La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## PRESENTACIÓN

La investigación pertenece a una investigación cualitativa la cual se presenta dentro de la rama del derecho penal, desde el punto de vista del sistema penitenciario. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; siendo el sujeto principal los adolescentes en conflicto con la ley penal; la investigación se realizó conforme lo establecido entre los años de 2018 a 2022.

El objeto de estudio será el traslado de los adolescentes que cumplen mayoría de edad y deben de ser reubicados en cárceles de adultos para cumplir con las sentencias que por haber cumplido la mayoría de edad.

El aporte académico, se centraliza en demostrar la necesidad de reubicación y resocialización de los adolescentes antes de cumplir la mayoría de edad y ser trasladados a cárceles de adultos.



## HIPÓTESIS

Al establecerse la hipótesis, de las consecuencias, al establecer si un adolescente con conflictos con la ley penal debe continuar su internamiento en centros juveniles donde inicio a cumplir su pena por ser un sujeto menor de edad, y por la razón que al cumplir la mayoría de edad, debe de continuar su internamiento en alguna cárcel para mayores, la dificultad de los jóvenes al cambiar de juventud a la etapa de adulto, es difícil de la misma manera, para los adolescentes que se encuentran en centros juveniles encontrándose con adultos en la misma cumpliendo la pena interpuesta.

La dificultad de convivir el cumplimiento de un menor que pasa a ser adulto con delitos que por ser menor de edad debe de cumplirlos en centros juveniles, se hace necesario que al momento de cumplir la mayoría de edad y no sean trasladados a cárceles de adultos por la negativa de ser trasladado, crea conflictividad en los correccionales por continuar como adolescente.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos y distintas técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que el adolescente debe de ser preparado para el traslado de un correccional a una cárcel, ya que debe de ser reubicado en espacios adecuados por el cambio de adolescente a un adulto.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho penal y el proceso penal.....	1
1.1. Definición de derecho penal.....	1
1.2. Antecedentes del derecho penal.....	3
1.3. Características del derecho penal.....	4
1.4. Fuentes del derecho penal.....	7
1.5. Especies y formas de la ley penal.....	7
1.5.1. Ley penal en sentido formal.....	8
1.5.2. Ley penal en sentido material.....	8
1.6. El proceso penal.....	8
1.7. Fundamento legal.....	9
1.8. Etapas del proceso penal.....	10

## CAPÍTULO II

2. La adolescencia y los derechos del adolescente.....	21
2.1. El adolescente.....	21
2.2. Características.....	22
2.3. Capacidad de un menor.....	22
2.4. La juventud guatemalteca.....	23
2.5. Derechos de los adolescentes.....	25

## CAPÍTULO III

3. El delito y las penas.....	31
3.1. Definición de delito.....	32

3.2. Aspecto histórico.....	35
3.3. Los elementos del delito.....	37
3.4. Tipos de delitos.....	45
3.5. Es la esencia cuyo objeto de estudio realiza el derecho penal.....	45
3.6. La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico penal.....	46
3.7. Es la conducta o comportamiento al que se determina elementos que la convierta en delito.....	46
3.8. Teoría del delito.....	47
3.9. Naturaleza del delito.....	52
3.10. Concepto formal del delito.....	54
3.11. Concepto legal del delito.....	54
3.12. Concepto sustancial del delito.....	54
3.13. Concepto dogmático del delito.....	54
3.14. Sujetos del delito.....	54
3.14.1. Sujeto activo del delito.....	54
3.14.2. Sujeto pasivo del delito.....	56

#### **CAPÍTULO IV**

4. El adolescente en conflicto con la ley penal y la negatividad de continuar su internamiento en centro juvenil de privación de libertad cuando cumple la mayoría de edad.....	57
4.1. La protección de la niñez.....	58
4.2. Readaptación.....	59
4.3. La socialización.....	59
4.4. Características.....	60
4.5. La resocialización.....	62
4.6. Tratamiento.....	63
4.7. Fundamento.....	64



4.8. Exigencias de la reinserción social del reo.....	65
4.9. El proceso de resocialización.....	65
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

La negativa de los adolescentes que al cumplir 18 años se vuelven adultos, y se encuentran en reformatorios y por su mayoría de edad deben ser trasladados a prisiones de adultos para continuar con la privación de libertad por delitos cometidos en su minoría de edad. Las negativas de los adolescentes al cumplir sus 18 años y volverse adultos es por el traslado y la reubicación de estas personas en cárceles con peores condiciones del reformatorio, es por esa razón que se encuentran con la negativa de ser trasladados ya que en los reformatorios es distinto a una cárcel donde se encuentran adultos con distintos motivos por los cuales se encuentran cumpliendo una condena.

El índice de violencia y criminalidad en Guatemala, es alarmante, más aún cuando en los mismos existe participación de menores de edad, a quienes de no encontrarse una solución a esa actitud antisocial y antijurídica se estaría tratando ya a futuro de potenciales generaciones de delincuentes. A nadie escapa el índice de pobreza que se vive en la ciudad capital en las zonas marginales, el índice de desempleo generalizado, el alto costo de la vida, que no permite a una familia de escasos recursos obtener el sustento diario.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orienta, a establecer la responsabilidad de los encargados de los reformatorios de reubicar a los adultos que se acaban de convertir al cumplir la mayoría de edad, en cárceles o lugares menos conflictivos para la readaptación y poder cumplir con el tiempo que se les señala para cumplir.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero, se trata de El derecho penal y el proceso penal; en el segundo, se desarrolló, la adolescencia y los derechos del adolescente; en el tercero, se estableció, el delito y las penas; finalizando con el cuarto, que explicó la problemática del adolescente en conflicto con la ley penal y la negatividad de continuar su internamiento en centro juvenil de privación de libertad cuando cumple la mayoría de edad.



Para el desarrollo de la investigación, la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal y el proceso penal

El derecho penal es la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tiende a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado, aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano, y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal.

#### 1.1. Definición de derecho penal

De las muchas definiciones del derecho penal, se puede definir: “Es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas.”<sup>1</sup> El derecho penal, otorga garantías a las personas con relación a un daño dentro del ámbito legal, es preventivo el derecho penal.

Se le conoce al termino de las penas, como el castigo interpuesto a los autores que cometen un delitos materiales e inmateriales de manera que: “Lo primero que ha de hacer descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 345.



principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos establece la pena que a cada uno de ellos corresponde.”<sup>2</sup>

De entre las concepciones pueden distinguirse, en primer lugar, las que optan por el criterio de las teorías morales del derecho, por el formalismo jurídico o por el realismo sociológico; y ya dentro de la Ciencia jurídico penal en particular: entre cada individuo en particular por el delito que ha cometido. “Pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no de manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de nuestra materia.”<sup>3</sup>

Debe de establecerse un ordenamiento jurídico guatemalteco en el cual para para su aplicación y cumplimiento de una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen, como expone Manuel Ossorio con respecto al derecho penal indica que: “Que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>4</sup> Como un conjunto de lineamientos preestablecidos en la legislación, en el cual se establecen los derechos de todas las personas y las penas como su cumplimiento.

---

<sup>2</sup> **Op. Cit.** Pág. 345.

<sup>3</sup> <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>. (consultada el 20 de agosto de 2023)

<sup>4</sup> **Op. Cit.** Pág. 71.



## 1.2. Antecedentes del derecho penal

Se puede indicar que el derecho penal como antecedentes y por principio es un derecho natural, que se implementaba por la relación sin un ordenamiento jurídico establecido se castigaba por convicciones del bien o el mal y en el transcurso del tiempo el derecho penal ha variado en la denominación o del cual fue llamado hasta la actualidad como derecho penal, ya que ha recibido distintos nombres, que en otros países continúan estableciéndolo con otros nombres.

El derecho penal, tiene distintas acepciones, como por ejemplo en Europa fue denominada de distintas maneras el término de derecho penal, que fue variando en el transcurso de los tiempos y que todas esas corrientes dan origen al derecho penal actual que son copias o transcripciones de las leyes que en países europeos se implementaban y que en América se adoptaron. Pero denótese que también se emplea en Italia, aunque los de distinta manera el derecho penal, solo con distintas pronunciaciones, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, remplazan por sanción.

En Francia está desequilibrado el empleo de distintas expresiones según el idioma para representa el derecho penal en forma adecuada, en tanto que en España y los países de este continente que hablan español se le denomina derecho penal. Para establecer que en la actualidad hay en Alemania completa unanimidad, este derecho se llama derecho penal, como se utiliza en varios países latinoamericanos por la sanción penal que se aplica, a las personas que cometen un delito o infracción.



Pero, también en las legislaciones hispanoamericanas el título que le dio al de Cuba autor, José Agustín Martínez: Código de defensa social. De él tomaron tal nombre los códigos mexicanos de los estados de Chihuahua, Yucatán y Veracruz. “El histerismo no dejan de padecerlo los hombres, que, sin embargo, carecen de útero; hecatombe, que es, etimológicamente, sacrificio de cien bueyes, lo empleamos hoy para significar una catástrofe en que pueden morir mil personas; y Pontífice, que en la Roma antigua significó guardador del puente, designa hoy a los altos dignatarios y hasta al Papa.”<sup>5</sup>

### **1.3. Características del derecho penal**

Entre las características del derecho penal se encuentran:

- a) “Es una ciencia social y cultural. Atendiendo a que el campo de: conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.

Así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es: "psico-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es experimental mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal (de causa a efecto); mientras que en las ciencias

---

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 1.

sociales o culturales es teleológica (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del ser mientras las ciencias sociales o culturales son del deber ser; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

- b) Es normativo. El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el debe ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- c) Es de carácter positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
- d) Pertenece al derecho público. Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.
- e) Es valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), por tal razón se establece su valor dentro del ordenamiento jurídico de los Estados, y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se



entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

- f) Es finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley -dice Soler- regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.
- g) Es fundamentalmente sancionador. El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad. Sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.
- h) Debe ser preventivo y rehabilitador. Con el apercibimiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 10.

#### **1.4. Fuentes del derecho penal**

Entre las fuentes del derecho penal se encuentran, las fuentes reales, formales, directa, indirectas.

- a) Fuentes reales: fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.
- b) Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República.
- c) Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- d) Fuentes indirectas: Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas, carecen de eficacia para obligar. Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

#### **1.5. Especies y formas de la ley penal**

El derecho penal, al establecer las especies y formas de la ley penal, recurre a legislación los tipos de las leyes penales de las cuales se auxilia, de manera que, para

establecer las especies y formas de la ley penal, se debe de tener en consideración la siguiente:

### **1.5.1. Ley penal en sentido formal**

La ley penal en sentido formal dentro del ámbito legal del derecho penal, es necesario establecer que la ley penal en sentido formal es todo precepto jurídico penal (o sistema político), técnicamente facultado para crearla que en el Congreso de la República.

### **1.5.2. Ley penal en sentido material**

Se puede establecer que la ley penal en sentido material es toda disposición o precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, esta es la que precisamente no ha emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearla. Tal es el caso de los decretos leyes, que se emiten para gobernar durante un estado de hecho, por no existir el Organismo Legislativo.

## **1.6. El proceso penal**

Para la Licenciada Albeño Ovando, el proceso penal es: "El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág. 2.

El derecho penal es una recolección de principios y doctrinas que tienen como fin establecer lineamientos de conductas establecidos en leyes o reglamentos se debe comprender que el derecho procesal penal, como su nombre lo indica, es el proceso de aplicación de esas normas para castigar o no una conducta inapropiada o castigable. Y el “El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos.”<sup>8</sup>

Definiendo el proceso, indicando que es: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”<sup>9</sup> A la denominación de proceso como una sucesión de etapas a estos actos de una forma ordenado y con una secuencia, donde existe litigio, es de ellos la jurisdicción ordinaria.

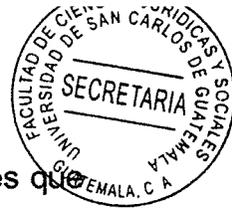
### **1.7. Fundamento legal**

Para contar con un debido seguimiento de la ley, el derecho procesal penal debe de ser dirigido por alguien, por lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203 señala que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con

---

<sup>8</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 108.

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 98.



exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

Es de esa manera que la corte Suprema de Justicia, cuenta con juzgados para distintas competencias y jurisdicciones de la materia para conocer especialmente en el área que trata. También el mismo cuerpo legal en el artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”. Este es la aplicación del debido proceso ya que debe toda persona ser escuchada y vencida por un tribunal colegiado.

El artículo citado señala al Organismo Judicial como el ente encargado de velar por el cumplimiento adecuado del proceso penal. Como se puede notar en el artículo transcrito, existe una base constitucional, en donde se establece la función jurisdiccional del Estado a través de los tribunales de justicia, es más, se hace mención de un proceso legal, entendido propiamente como el proceso jurisdiccional.

### **1.8. Etapas del proceso penal**

Es la primera fase del procedimiento común, denominada en la ley como procedimiento preparatorio o instrucción, establecida en el capítulo IV, título I del libro II del Código Procesal Penal, se inicia mediante el conocimiento que las autoridades competentes toman de un hecho criminal, en este caso, El Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y eventualmente el Organismo Judicial a través de los juzgados correspondientes.

Conociéndose mediante denuncia, como lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, mientras que la querrela, también en el artículo 302 del Código Procesal Penal, indica sobre la prevención o información policial en el artículo 304 del Código Procesal Penal y conocimiento de oficio en el artículo 289 del Código Procesal Penal

Constituye la primera sub-etapa del juicio en donde recibidas las actuaciones que contempla el artículo 150 del Código Procesal Penal las cuales deben ser elevadas por el Juzgado de Primera Instancia que conoce durante la fase preparatoria e intermedia al tribunal de sentencia; en el cual se da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública.

Se concede a los sujetos procesales audiencia por el plazo de diez días para que señalen lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad. Al vencer el, plazo de seis días para que las partes procesales interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. La cual se hará de su conocimiento a través de una resolución que será notificada con el firme propósito:

Tener por evacuada la audiencia de diez días señalados, se establece en el artículo 344 del Código Procesal Penal y que es dictada por el Juez Contralor; Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate, es decir, que se presenten recusaciones contra los miembros del tribunal y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, si los hubiere;

Integrar el tribunal de sentencia.



Después de evacuada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior por los sujetos procesales y notificada la misma, el Tribunal concede una nueva audiencia por el plazo de ocho días para que las partes procesales ofrezcan los medios de prueba a presentar, ésta audiencia es obligatoria.

Si las partes no la evacuan se les apremia, si fuere el Ministerio Público por el plazo de tres días, y si no la evacuan nuevamente se oficia al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de sanciones legales.

De manera que en caso de que fuera quien tiene a su cargo la defensa se le tendrá por abandonada la misma y como es el caso que no se puede quedar el procesado sin la defensa técnica se le concede un plazo de cinco días para que nombre defensor de su confianza o bien nombrarle uno por parte de la defensa pública penal.

Concluidos los ocho días y presentada la prueba, el Tribunal de Sentencia califica la pertinencia y utilidad de cada uno de los medios de prueba presentados, tomando en cuenta que deben reunir los requisitos legales.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, emitiendo un auto en donde se resuelve y hace del conocimiento de los sujetos procesales qué pruebas les fueron admitidas y cuales fueron denegadas y se fijará lugar, día y hora para el inicio del debate oral y público. Los actos preparatorios relacionados se encuentran contenidos en los artículos del 346 al 353 del Código Procesal Penal.

## Práctica de la audiencia

Para establecer la práctica de la audiencia es necesario establecer varios elementos necesarios para la misma, se ha dicho por los especialistas en el tema que se trata en primer lugar de la denominada audiencia preliminar, en consecuencia, no es un debate, se trata de una diligencia simple. Las partes realizan sus primeras alegaciones y, el Ministerio Público expone los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación y explica las razones por las cuales solicita apertura del juicio, o de las otras peticiones que hubiere formulado.

Especialmente, el defensor utiliza la audiencia para señalar, en su criterio cual debe ser la decisión que el tribunal debe adoptar al final. Para establecer el procedimiento y en resumen, parte de que en esta audiencia ambas partes realizan intervenciones orales cada uno girando la intervención en torno a los intereses de cada una conforme lo disponen los artículos. 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. De esa cuenta:

- a. El acusado y su defensor pueden, de palabra, señalar los vicios formales en que incurre el escrito acusatorio y pedir su corrección, o bien plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil conforme lo establecen los artículos 294 y 295 en cuanto a las primeras y 291 a 293 en cuanto a las segundas; o bien formular objeciones u obstáculos al requerimiento acusatorio instando al sobreseimiento definitivo o la clausura provisional del caso.
- b. El querellante puede adherirse a la acusación del Ministerio Público o expresar que no acusará; señalar los vicios formales del escrito de acusación requiriendo su

corrección, y también objetar la acusación por omitir referirse a algún imputado o a algún hecho o circunstancia de interés para la decisión, solicitando ampliación o corrección de la misma y será el momento para que las partes civiles concreten los daños civiles derivados del delito, indicando el importe aproximado de la indemnización que pretenden pues de no hacerlo se toma por el tribunal como un desistimiento de la acción respectiva.

- c. Las partes pueden en esta audiencia también, oponerse a la constitución definitiva del querellante e interponer las excepciones procedentes, presentando la prueba documental que pretenden hacer valer o bien señalando los medios de investigación que fundamentes su oposición.

Al finalizar la audiencia el juez debe emitir resolución:

- a) sobre las cuestiones planteadas;

- b) decide la apertura del juicio, el sobreseimiento, la clausura o el archivo. En algunos casos complicados, difiere la resolución por veinticuatro horas, citando a las partes para la nueva audiencia. Cuando el juez decide la apertura del juicio Seguidamente se da la: “Etapa intermedia en donde es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.”<sup>10</sup> Es de esa manera que en esta etapa, el juez que controla la investigación decide ya que tiene la facultad para provocar la apertura de juicio, ordenando que el fiscal acuse o modifique el contenido de su acusación.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 45.

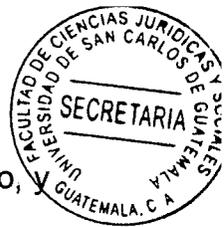


Ya con la acusación o modificación del contenido de la acusación, y ya el conocimiento de la misma y la determinación de su procedencia implican que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior Debate Oral. A continuación, aparece la etapa de juicio que constituye el centro de atención del presente tema y para tal efecto se analiza lo siguiente:

Esta etapa constituye la fase principal de todo juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial. Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve el conflicto, como resultado del contradictorio: acá se manifiesta el principio de concentración, inmediación y contradicción, entre otros.

La integración del tribunal de sentencia por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia Juzgado de Primera Instancia Penal, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. Por esa manera en este momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes y el fiscal presentan argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

También es el momento en que en virtud del principio de inmediación los jueces adquieren una impresión propia de las pruebas ya que es aquí donde se lleva a cabo la recepción o diligenciamiento de la prueba y argumentos que le son presentados. Es



aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga, se escucha la versión del acusado, es cuando el proceso penal se hace realidad ante la sociedad y ante el ámbito jurídico. El debate ocurre en audiencias continuas y concentradas en las que se recibe y discute la prueba, las partes presentan conclusiones y al final los jueces deliberan, deciden y comunican la sentencia.

### **Desarrollo del debate**

Para poder definir el momento del desarrollo del debate comprende principalmente el momento procesal de incorporar pruebas, pues es aquí en donde acusado, testigos, peritos, etc., van a declarar y en donde tanto el Ministerio Público como la Defensa y demás sujetos procesales verdaderamente inician la Litis, frente al Tribunal de Sentencia.

Para conocer que en el desarrollo del juicio oral se encuentran otros elementos para su desarrollo y en especial, en el juicio oral necesariamente se aplicarán entre otros, principios fundamentales como son los que a continuación se desarrollarán indicando sus características y fundamentos legales:

Oralidad: de esta manera en el contenido en el artículo 362 Código Procesal Penal, establece que: El debate será oral. “En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”. Lo que se



indica es que las etapas del proceso son totalmente orales incluso con la interposición de la demanda.

Inmediación: Contenido en el artículo 354 Código Procesal Penal, en el cual establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Deben de estar presentes las partes como el juez en todo el proceso.

Publicidad: cuando se indica el contenido de la publicidad, se puede señalar que en el cual se encuentra contenido en el artículo 356, siempre del Código Procesal Penal, establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada...”. Esto es para señalar con claridad cada proceso y cuando es con reserva o a puerta cerrada es porque es casos de menores o de alto impacto.

Continuidad: Contenido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, establece que: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley...”. Que todas las audiencias deben de desarrollarse de forma continuada.

Contradicción: en virtud que, es este principio por el que se desarrolla la *litis*, pues cada sujeto procesal aporta las pruebas que sustentan su criterio. Es el aporte en el juicio para señalar o desasociar la participación del sindicado.

Concentración: este elemento, se encuentra contenido en el artículo 360 Código Procesal Penal, establece, en su parte conducente: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...”. En la fecha y hora señalada el debate se desarrollará de la siguiente forma:

El presidente del tribunal de sentencia se dirige a la audiencia ya que él será quien dirige el debate, artículo 366 del Código Procesal Penal. Constatando la presencia de los sujetos procesales: el imputado, defensor, representante del Ministerio Público, querellante adhesivo, así como el tercero civilmente demandado, si los hubieran, peritos, testigos e intérpretes propuestos, advirtiendo a los asistentes guardar el debido respeto en la audiencia de debate.

El poder disciplinario en los artículos 358 y 359 del Código Procesal Penal, declarándose la apertura del debate, ordenarán las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan. También exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, y advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención.

Se procederá a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio artículo 368 del Código Procesal Penal, posteriormente se podrán plantear incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones, excepciones o violaciones a los derechos constitucionales artículo 369 del Código Procesal Penal, establece que; Asimismo, se podrá ampliar la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de las conclusiones artículo 373 del Código Procesal Penal.



Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, el cual se le hace saber en palabras claras y sencillas, lo que en doctrina se conoce como principio de intimación, que eso no le perjudicará y que el debate continuará. Además, se le advierte que si declara se tomará en cuenta únicamente lo que le favorezca ello se deriva de que el acusado en ese momento ejerce el derecho de defensa material artículos 16 de la Constitución y 370 del Código Procesal Penal. Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean;

### **Sentencia**

Inmediatamente después del Debate, los integrantes del Tribunal pasarán a deliberar en sesión secreta artículo 383 Código Procesal Penal, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica razonada artículo 385 Código Procesal Penal.

La sentencia se decide por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, lo que se conoce como razonar el voto para lo cual debe existir en el órgano jurisdiccional un libro de votos razonados de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 387 Código Procesal Penal.





## CAPÍTULO II

### 2. La adolescencia y los derechos del adolescente

En el caso del desarrollo, ya sea a nivel personal o social, éste es un proceso continuo que trasciende las condiciones económicas, a fin de abarcar consideraciones sociales y dimensiones de realización cultural y espiritual del ser humano. Lo anterior se refiere a la capacidad de creación, el nivel de calidad de vida y los derechos humanos. Por otro lado, todos los seres humanos, sin importar su procedencia, origen étnico, posición social, lenguaje, sexo, edad y otras características más, son iguales en dignidad y derechos.

El derecho a la igualdad considera la eliminación de la discriminación en todas sus expresiones. Respecto de la juventud, (período anterior a la edad adulta), se acepta que es en esta etapa de vida que, no solo se adquiere pleno desarrollo corporal sino también se observa, respeta y practica los derechos humanos.

#### 2.1. El adolescente

El adolescente se encuentra todavía en la minoría de edad, es la situación en que se encuentran quien todavía no ha cumplido la edad considerada necesaria que en Guatemala es a los dieciocho años de edad, por esas razones el menor tiene una capacidad de obrar limitadamente por lo cual se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, o en su defecto la guarda de un tutor.

Al hablar o analizar al adolescente es importante establecer desde que momento considerado como adolescente, por lo que se hace necesario hacer uso de lo que para el efecto regula el autor Manuel Ossorio quien indica que la Adolescencia es la: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”.<sup>11</sup>

## **2.2. Características**

Es evidente de que por las características que tienen los menores, que el Estado tenga que intervenir en su protección, y que considere al derecho de menores, como ha considerado al derecho de trabajo. Una de las características del menor de edad es que carece de conocimientos y decisiones ya que por carecer de experiencia no puede ejercer por sí mismo opinión o razonamiento de actividades que a diario puede encontrarse es de esa manera que la principal característica es de carencia de conocimiento.

## **2.3. Capacidad de un menor**

Como se puede constatar que la capacidad del adolescente se establece en el artículo 8 del Código Civil preceptúa: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.” Respecto a la capacidad de ejercicio,

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 152



es la persona que puede actuar por si misma adquiriendo derechos y obligaciones la cual se adquiere con la mayoría de edad.

Guillermo Cabanellas expone que la capacidad es: "...Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo."<sup>12</sup> Por tanto, ésta la capacidad de derecho, que es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto pasivo de derechos y obligaciones, denominada de goce.

La capacidad, es un tema muy amplio jurídicamente, por lo que el presente trabajo se limita a enunciar únicamente algunos problemas que causan la limitación del ejercicio de la capacidad, por lo tanto, las causas que limitan la capacidad, dependerá de cada negocio jurídico o actividad jurídica concreta, por lo que habrá que referirse a la institución de que se trate, dentro de estas causas se pueden mencionar entre otras, las siguientes: El estado civil, la salud física o mental y la edad.

#### **2.4. La juventud guatemalteca**

La juventud guatemalteca tiene deberes y derechos que deben ser observados por los miembros del grupo familiar y los miembros de la sociedad en general. Todos tienen la responsabilidad de orientar a la juventud por un camino seguro, basado en los derechos humanos. No obstante, la juventud representa también un grupo social

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 98.

vulnerable, sobre todo si sus derechos a un nivel de vida adecuado, a oportunidades de estudio, empleo y desarrollo pleno se ven conculcados por la exclusión social, económica y hasta política, propias de un sistema social que se caracteriza por las desigualdades en todas sus formas y dimensiones.

Esto es lo que propicia que, en determinadas circunstancias, momentos y lugares, el crimen organizado, dada su naturaleza, amenace la integridad de los jóvenes, en cuanto la aceptación plena, consciente y voluntaria del bien común y su propia realización como ser humano y ciudadano de bien ser.

Es por esa razón que a la llamada exclusión social, económica y política de que es objeto la gran mayoría de jóvenes, los sitúa en situación de riesgo, en cuanto a una actitud positiva hacia el crimen organizado, en sus distintas formas y dimensiones, para valorarlo como un medio justificable de satisfacción de sus necesidades vitales y existenciales.

El crimen organizado en el país, vulnera los principios de los jóvenes, en cuanto ofrece vías rápidas y expeditas para la solución de sus demandas y necesidades personales y familiares. No obstante que, la juventud guatemalteca está considerada en varios instrumentos jurídicos nacionales, entre los que destacan: los derechos del niño y niña (por cuanto esta edad comprende todos los menores de 18 años) y la declaración sobre el fomento en la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, es un segmento poblacional indefenso ante los embates de la corrupción, la impunidad y exclusión en todas sus formas y magnitudes;



fenómenos que inciden negativamente en la creación, consolidación y desarrollo de un sistema de valores, social e históricamente aceptados por la sociedad.

En la actitud predominante hacia el crimen organizado, por parte de los jóvenes y su relación con las condiciones socioeconómicas de los mismos. Determinar la actitud predominante hacia el crimen organizado, por parte de los jóvenes, según la justificación de acciones ilícitas, simuladas legalmente. Determinar las condiciones socioeconómicas de los jóvenes, de acuerdo al acceso a oportunidades de desarrollo individual y familiar. Relacionar estadísticamente la actitud de los jóvenes hacia el crimen organizado y las condiciones socioeconómicas de los mismos. Evidenciar, con base a los resultados obtenidos del estudio, la necesidad de creación de programas de formación de valores, prevención del delito y acceso a oportunidades de desarrollo socioeconómico individual.

## **2.5. Derechos de los adolescentes**

La historia del despertar al mundo de la niñez y de la adolescencia es relativamente reciente en el desarrollo de la historia de la humanidad, y debe reconocerse que aún existen resabios de un paradigma de invisibilización y de discriminación en contra de este grupo de población sustentado en las propias estructuras jurídicas, políticas y sociales de la sociedad.

Para establecer al adolescente en el ámbito legal y al surgimiento a la vida jurídica de los adolescentes, por dar inicio en alguna parte, conlleva el reconocimiento de su



personalidad jurídica por su condición humana, lo cual no es muy ajeno a los procesos que otros sectores de población han tenido que experimentar y que, en conjunto, también construyen la propia historia de los derechos humanos.

La niñez o adolescente, es decir menores de 18 años de edad, no es tan sólo el destinatario de una protección jurídica, sino titular en plenitud de derechos subjetivos. Por otro lado, se encuentra que: “El Derecho de los adolescentes es una de las Ciencias jurídicas que los reconoce como sujetos de Derecho superando definitivamente las antiguas concepciones, que los trataban como objetos de Derecho, sobre los cuales el Estado, la familia y los adultos en general, decidían en forma discrecional. Las disposiciones legales, relacionadas con un conjunto de derechos sociales, económicos, civiles y políticos que deben ser entendidos en forma complementaria”<sup>13</sup>

Luego de la promulgación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cualquier pretensión por abordar la situación de los niños, las niñas y los y las adolescentes, no puede perder de vista el norte que guía la lucha por los derechos de esta población.

Los derechos de los niños, ha sufrido varios cambios, en beneficio de los mismos, es por esa razón que la memoria humana en relación a la historia suele ser corta, con

---

<sup>13</sup> Derechos humanos, Derecho de los niños, niñas y adolescentes, [https://es.wikiversity.org/wiki/derechos\\_humanos/Derechos\\_de\\_los\\_ni%C3%B1os,\\_ni%C3%B1as\\_y\\_adolescentes#:~:text=El%20Derecho%20de%20los%20ni%C3%B1os,los%20cuales%20los%20otros%20%2Del](https://es.wikiversity.org/wiki/derechos_humanos/Derechos_de_los_ni%C3%B1os,_ni%C3%B1as_y_adolescentes#:~:text=El%20Derecho%20de%20los%20ni%C3%B1os,los%20cuales%20los%20otros%20%2Del), (consultado el 24 de enero de 2023)

lo que existe el peligro de dar por sentado el modelo teórico que actualmente sirve de fundamento al reconocimiento jurídico y social de la niñez y la adolescencia a partir de un enfoque de derechos, como si todo hubiera sido siempre así.

Los derechos de la niñez y su reconocimiento, no son distintos de otros procesos de lucha por la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, de grupos étnicos, de las personas con discapacidad. Existe población infantil sometidos a múltiples y diversas formas de discriminación a partir de su pertenencia a esos segmentos poblacionales desposeídos de reconocimiento jurídico y social.

En el caso de la infancia y la adolescencia, se unen, además, conceptualizaciones degradantes de los adolescentes que niegan su condición de persona plena, a partir de la referencia a su etapa de desarrollo y se le considera como un ser incompleto, no desarrollado, inmaduro, dependiente, sin capacidad para expresar sus emociones o con una capacidad cognitiva y volitiva limitada.

El hombre, desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica, pero en los primeros estadios de su existencia, cuando ya desprendido de seno materno goza de vida propia, carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia, libertad, inteligencia y voluntad consciente, condicionantes que en todo ser constituido normalmente se irán desarrollando con el mero transcurso del tiempo, acabarán por desarrollarse de forma progresiva y continuada hasta culminar en su plenitud, la cual es consecuencia directa de aquél desarrollo de la

personalidad y, de ahí, el principio de que la capacidad jurídica de obrar y la plena responsabilidad o imputabilidad del sujeto por los actos que ejecute, están directamente relacionadas con el desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su personalidad”<sup>14</sup>

El tratamiento de los menores cobra gran importancia a raíz de convenios internacionales en esta materia, ya que la protección a los niños se generaliza a varios países del mundo. El 24 de septiembre de 1924, se abrió la brecha internacional para construir una estructura del derecho de menores, incitándose las más insignes inquietudes de los seres humanos, siendo esta la carta o declaración de Ginebra, la cual fue redactada en términos generales y abstractos que en su redacción definitiva dice a la letra.

“Por la presente declaración de los derechos del niño, los hombres y las mujeres de todos los países reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo que ella tiene de mejor, afirman sus deberes de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia:

- i. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
- ii. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el retrasado debe ser estimulado; el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- iii. El niño debe ser el primero en recibir socorros en época de calamidad.

---

<sup>14</sup> Mendizabal Oses, L. **Derecho de menores, teoría general.** Pág. 43.

- iv. El niño debe ser protegido contra toda explotación.
- v. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos”.<sup>15</sup>

Otra legislación internacional de gran relevancia y que en la actualidad ha tenido mucho auge en las legislaciones de casi todos los países del mundo, es la Declaración de los Derechos del niño. El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del niño.

Dicha declaración se encuentra redactada en diez principios: “Disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades, servicios que le permiten desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad, dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, debe disfrutas de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo, servicios médicos, recibir tratamiento, educación cuidados especiales si tiene algún impedimentos, a crecer en un ambiente de afecto siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a recibir educación, a figurar entre los primeros que reciban protección, socorro en caso de desastres, a estar protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad, explotación. Finalmente la declaración recalca que el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ochoa Escriba, Dina Josefina. **Las leyes de protección al menor y su aplicación en Guatemala.** Pág. 6

<sup>16</sup> Ochoa Escriba, Dina Josefina. **Op. Cit.** Pág. 8



En el caso de Guatemala vale hacer mención lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de Derecho de Menores. Analizando la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídica constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco.

Dentro de este marco jurídico constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco. En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824.

## CAPÍTULO III

### 3. El delito y las penas

Previo a abordar el tema de la teoría del delito, como fundamento precisamente para la creación de los delitos dentro del ordenamiento jurídico, como el que se pretende en el presente trabajo que tiene relación con los depósitos bancarios, se hace necesario adentrarse en el estudio del derecho penal, porque se considera pieza fundamental para abordar el tema de la teoría del delito, como un elemento fundamental en la conformación de la normativa, como se dijo antes. Con relación al delito, se indica: “Que Delito, culpa, crimen, es el quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave.”<sup>17</sup> El delito es concebido, como un acto contrario a la legalidad, al bien común o a la propiedad.

El derecho penal entonces, se cataloga como un sistema legal, que se conforma en primera instancia por un grupo de presupuestos jurídico penales de carácter general y de cumplimiento, que deben concurrir para establecer la existencia de un delito es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de ilícito, y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder cumplir con los fines del derecho penal, dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad, también ejerce su autoridad y hace cumplir las penas.

---

<sup>17</sup> Diccionario Oceano color uno. Pág. 290.

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición (típica); que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). Con relación al delito, se indica: “Que delito, culpa, crimen, es el quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave.”<sup>18</sup>

El injusto es la conducta típica y antijurídica que revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma; en tanto que la culpabilidad es una característica que a la conducta se adhiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).

### **3.1. Definición de delito**

Para tener una mejor perspectiva de lo que es el delito es importante conocer su conceptualización, existen diversos tratadistas, tanto nacionales como extranjeros que han definido el delito, esto en base a corrientes y escuelas que han abordado esta figura jurídica, por lo cual a continuación se citan las principales definiciones a criterio del investigador.

“Actualmente existe una sobre abundancia de formas para definir el delito, que van desde las más simples hasta las más complejas, atendiendo a que cada corriente de pensamiento, o bien cada uno de los estudiosos que ha sentido la

---

<sup>18</sup> **Diccionario Oceano color uno.** Pág. 290

inquietud por los problemas del crimen, han planteado la suya; nosotros ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado, consideramos que resulta más conveniente y menos incómodo para su comprensión agrupadas en torno a un criterio, es decir, en torno al juicio que se ha seguido para formular, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y primordialmente corroborar o no la validez de éstas ante el Derecho Penal moderno.”<sup>19</sup>

Ernesto Beling visualiza el delito desde una óptica causalista y dice que delito es: “La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>20</sup>

El delito es: “La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.”<sup>21</sup> Enrique Bacigalupo, define el delito desde el punto de vista prejurídico como: “La perturbación grave del orden social. Desde el punto de vista de la teoría del delito como la: Acción típica, antijurídica y culpable.”<sup>22</sup>

El abogado Manuel Ossorio define el término delito de la siguiente manera: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>23</sup> El delito es una conducta típica antijurídica y culpable, se trata de una definición tripartita del

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 126.

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 24.

<sup>21</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito.** Pág. 4.

<sup>22</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Pág. 19.

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 123.

delito. Para efectos del presente estudio jurídico, es importante abordar lo relativo al delito, puesto que la política criminal se enfoca en los delitos de carácter informático o cibernético ya para abordar esto es importante determinar que es el delito en sí, para el caso de Guatemala, la gran mayoría de delitos se encuentran regulados en el Código Penal, Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes conexas que regulan delitos específicos.

Para “Luis Jiménez de Asúa: El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella. José María Rodríguez Devesa: El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena. Raúl Carrancá y Trujillo; El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal. Sebastián Soler: El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal. Carlos Fontán Balestra: El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.”<sup>24</sup>

Los delitos como la consumación de un hecho no aceptado por la sociedad, Para Francisco Carrara citado por Ricardo Nieves, define el delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente

---

<sup>24</sup> <http://www.tesis.ufm.edu.gt/derecho/2003/74661/tesis%20juan%20carlos%20bianchi%20s..htm>. (Consultado: el 22 de octubre de 2023.)

dañoso”.<sup>25</sup> La definición anterior manifiesta que el delito se da cuando una persona comete una infracción a la ley del Estado, la cual protege la seguridad de los ciudadanos.

Para los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, el delito es: “Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.<sup>26</sup>

### 3.2. Aspecto histórico

La palabra delito: “Deriva del latín delicto o delictum, del verbo delinqui o delinquere que significan desviarse, resbalar, abandonar y podría interpretarse como el abandono de la ley”.<sup>27</sup> En el más antiguo derecho del Oriente (Persia, Israel, Grecia antigua y Roma) el delito ha permanecido originariamente como factor de responsabilidad por el resultado antijurídico. Es de conocimiento que en El Pritaneo se juzgaba de igual forma árboles y piedras. De allí que Esquines decía: “Arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente. Platón en su obra Las Leyes, afirma lo mismo, exceptuando el rayo y los meteoros lanzados por la mano de Dios”.<sup>28</sup>

El tratadista Eugenio Zaffaroni manifiesta que en la Edad Media: “Se castigaba profusamente animales y hasta se recuerda la historia de un famoso abogado

---

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 24

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal, parte general.** Pág. 212

<sup>27</sup> Blanco Escandón, Celia. **Iniciación práctica al derecho penal.** Pág. 71

<sup>28</sup> Nieves, Ricardo. **Teoría del delito y práctica penal.** Pág. 22



especialista en la defensa de bestias”.<sup>29</sup> Ello obedecía a la valoración jurídica de entonces, ataviada de valores subjetivos, en los que se apreciaba únicamente el resultado dañoso producido, sin reparar en los aspectos típicos de la conducta cuya preeminencia se enarbola en la actualidad. La preponderancia del elemento religioso en la Edad Media hizo pensar que los animales y las bestias podían tener intención y por tanto ser capaces de sanción.

La valoración jurídica de la conducta ha variado con el decurso de la humanidad, Eugenio Zaffaroni recuerda que “en pleno medioevo el obispo de París excomulgó a las sanguijuelas del río Sena, aunque es lógico pensar que ellas ni se enteraron”.<sup>30</sup> Y es precisamente la premisa que plantea la sanción a la conducta humana la que permite el punto de partida de la teoría del delito con criterios científicos en el ámbito penal.

Históricamente son muchos los episodios que demuestran que el delito fue siempre lo antijurídico, condición que lo convierte en ente jurídico. El rasgo subjetivo (la intención) aparece en los albores de la Roma culta, donde también se consideraba la posibilidad de castigar el homicidio culpable, figura heredada que hoy reposa en todos los códigos de hoy en día.

“El inexorable paso del tiempo allana el camino para que aparezca en el derecho, junto al elemento antijurídico (el más añejo), la culpabilidad como característica intrínseca de la conducta delictuosa. Ya para 1840 Pufendorf y Luden hablaban de la teoría de la

---

<sup>29</sup> Manual de derecho penal. Pág. 23

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág. 23

imputación influenciada por el pasado del delito, y clasificaron en forma tripartita los caracteres de acción, antijuricidad y culpabilidad”.<sup>31</sup>

Sin embargo, la construcción del concepto ente jurídico que denota expresión teórica de contenido, aparece propiamente en la doctrina liberal del derecho, que la somete a la autoridad (Estado), vale decir a los preceptos de la ley. Es a Beccaria a quien corresponde la primera elaboración moderna de la teoría del delito, producto de la filosofía política del Iluminismo Europeo, en el marco conceptual del Estado Liberal y del Derecho, consecuencia de las ideas del Contrato social y la División de Poderes.

A Francisco Carrara se le vincula como el iniciador técnico de la doctrina del delito ente jurídico, quien puso la base lógica para una construcción jurídica coherente del sistema penal. Con Carrara nace, en Pisa, la moderna ciencia del Derecho Penal Italiano, desde allí sostiene: “El delito no es ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación de un derecho”.<sup>32</sup>

### **3.3. Los elementos del delito**

Los elementos que conforman un delito son diversos, derivado de la complejidad del mismo y de los constantes estudios y percepciones de los estudiosos del derecho, coincidiendo la mayoría de autores que su división fundamental es Elementos Positivos y elementos negativos.

---

<sup>31</sup> **Op. Cit.** Pág. 23

<sup>32</sup> **Ibíd.** Pág. 24

Los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la teoría del delito los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito. El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas. Sólo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal.

#### **a) Elementos positivos del delito**

Como elemento positivo del delito esta, la acción o conducta humana; Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto (como comportamiento activo), como a la omisión de un comportamiento humano. La función del concepto de acción no es otra que la de



establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano.

La acción incluye dos fases; estas fases las conocemos como el iter criminis, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor, hasta la consumación.

Las formas de la acción son:

a. La acción y resultado: Al realizarse una acción penalmente relevante, generalmente se modifica una situación en el mundo exterior.

Así, la acción como manifestación de la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo externo. Existe siempre una conexidad entre la acción y el resultado, cuando el resultado no se produce, a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa.

De tal suerte, que la acción y el resultado son dos cosas distintas. La distinción tiene gran importancia es simple manifestación de voluntad, resultado es la consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad. En los delitos de acción, o simple actividad no tiene importancia la relación de causalidad. Pero en los de resultado sí.

b) La imputación objetiva: En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo causa.

O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado. Tiene que haber una relación de causalidad, en los delitos de resultado, que permita la imputación al autor. La relación de causalidad entre acción y resultado es la imputación objetiva, y es el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad, por eso es un elemento del tipo, especialmente de resultado.

c) Teorías sobre la relación de causalidad: Para resolver los múltiples problemas hay muchas teorías. Las dos más importantes son:

a) Equivalencia de condiciones.

Todas las condiciones de un resultado son equivalentes.

b) Adecuación. Sólo es condición aquella generalmente adecuada para producir el resultado; cuando una persona normal colocada en la misma situación hubiera podido prever que el resultado se produciría inevitablemente, si la acción se ejercita con la diligencia debida. Si no hay previsibilidad ni diligencia, la acción es adecuada.”<sup>33</sup>

La tipicidad; La historia de la tipicidad es consecuentemente, historia del tipo, el tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. “Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito. En 1906 aparece en

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* Págs. 145-146

Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal, asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad.

“La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo. Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito y que quedó apuntada. El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del delito y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.”<sup>34</sup>

Para determinar el termino de tipicidad, se indica que: “La tipicidad como elemento positivo característico del delito, y el tipo como especie de infracción penal, son la versión española más generalizada de los términos alemanes "Tatbestand y "Deltktypos" que los autores italianos han denominado "Fattispecie" o simplemente "Fatto" y que los tratadistas hispanos y sudamericanos (argentinos y chilenos especialmente) conocen como " Encuadrabilidad " o " 'Delito tipo "; en nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento delito, y tipificar

---

<sup>34</sup> de León Velasco, Héctor Aníbal. *Op. Cit.* Pág. 141

cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”<sup>35</sup> La antijuricidad antijuridicidad; El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. El derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado.

A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material.

Para indicar que del término de antijuricidad de cualquiera de las dos formas, antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno. Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 158

antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente.

De la misma manera la culpabilidad además de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose pues a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo.

Es de esa manera que se puede indicar que la culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse dolosa o bien culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

La culpabilidad; Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena del autor de ese hecho.

#### **a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad**

Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o más modernamente capacidad de culpabilidad.

La culpabilidad se basa “En que el autor de la infracción penal, del hecho típico antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”.<sup>36</sup>

**Punibilidad:** La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. La palabra punibilidad suele usarse con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

#### **b) Elementos negativos del delito**

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de justificación;
- Las causas de la inimputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

---

<sup>36</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal.** Pág. 171

### **3.4. Tipos de delitos**

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

- Delitos de acción o comisión: La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
- Delitos de pura omisión (omisión pura): La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.
- Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia) La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.
- Delitos de pura actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ej: Participar en asociaciones ilícitas.

### **3.5. Es la esencia cuyo objeto de estudio realiza el derecho penal**

Para establecerse la esencia de la cual el estudio en el cual se desarrolla el derecho penal, se puede señalar que el derecho penal como ciencia, se dirigió al estudio del delito, en el que básicamente todo ese estudio realizado, gira alrededor de ese concepto tan complejo no solo en las investigaciones, sino que, en su aplicación en la realidad aplicada al derecho penal, y por eso se considera que es una característica importante la finalidad del derecho penal, ya que va dirigida al conocimiento y a la existencia, para ubicarlo como esencial en las investigaciones que realizan los expertos en la materia.

### **3.6. La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico penal**

Como seres humanos, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, así como lo determina el ordenamiento jurídico, para el progreso social, es ineludible que las actividades y conductas de los miembros de una familia, comunidad o sociedad, cuya finalidad es el buen establecimiento del sistema judicial y de acuerdo a la naturaleza de conflictos que surjan en un momento determinado, se resuelvan de acuerdo a los intereses de la sociedad, ya que la conducta, de uno de los individuos es determinante, para la tranquilidad de la sociedad en general.

Debe de considerarse que el cumplimiento de las leyes es personal, sin embargo, no todos los individuos hacen observancia del ordenamiento jurídico y su conducta sobrepasa los límites y lineamientos establecidos o regulados por la ley, y por ello esa conducta antijurídica trae como consecuencia la aplicación de una pena y/o medida de seguridad, para el establecimiento del orden social. el fundamento en artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial, y artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **3.7. Es la conducta o comportamiento al que se determina elementos que la convierta en delito**

Las conductas ilícitas que se exteriorizan, producen consecuencias jurídicas y ese comportamiento debe encasillarse en alguna de las figuras delictivas, así como la concurrencia de las circunstancias atenuantes o circunstancias agravantes que van a

depender y otros factores que son determinantes para la pronunciación de una sentencia favorable o desfavorable y para indicar cuáles son los elementos que contienen las conductas, es necesario singularizar cada una de las figuras y adecuarla al caso concreto para que a través de las evidencias recogidas, numerar los elementos ya sean estos positivos o negativos que transcurren. (Para que sea considerado delito debe ser típico, antijurídico y culpable).

### 3.8. Teoría del delito

La Teoría del delito tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, la teoría del delito, sirve de idea para fortalecer el actuar y los delitos, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena: "En palabras más exactas se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible."<sup>37</sup> Se le denomina así, a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general; es decir, las características que debe tener el mismo. En efecto, cuando el juez, el fiscal, el defensor o quien fuere se encuentra ante la necesidad de determinar si existe o no un hecho constitutivo de contravención a la ley penal, en un caso concreto; se basa en la teoría del delito. Al definir a la Teoría del Delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

---

<sup>37</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal*. Pág 5

Todo esto indica que para averiguar si una acción constituye conducta delictiva, tiene que estar establecida y tipificada como delito en una normativa específica; como falta o delito, según sea la gravedad de la infracción si existiera. A este respecto el autor Eugenio Zaffaroni sostiene: “Esta definición del delito como conducta típica antijurídica, culpable y punible, nos otorga el orden en que debemos formularnos las preguntas que nos servirán para determinar en cada caso concreto, si hubo o no delito, si nos hallamos con una conducta típica; cabe entonces que nos preguntemos si esa conducta es antijurídica, porque en caso negativo no tiene sentido preguntarse por la culpabilidad, porque el derecho no se ocupa de la reprochabilidad de las conductas que no son contrarias a él.”<sup>38</sup>

El concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito. A partir de él, y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito. “Dentro de la evolución que ha tenido el vocablo tipicidad, cabe citar que en 1906 el profesor alemán Ernesto Beling con su Teoría del Delito, define la tipicidad como elemento fundante del delito, es la condición sine qua non para tildar de criminal la conducta humana.”<sup>39</sup>

El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa; en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos

---

<sup>38</sup> Manual de derecho penal. Parte general. Pág. 333.

<sup>39</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. Manual de derecho penal guatemalteco. Pág. 155.

dolosos e imprudentes, la culpabilidad según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar, pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma. Seguidamente aparece la punibilidad como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito”.<sup>40</sup>

Es por eso, que se indica que la teoría del delito es una construcción dogmática, que establece el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Reuniendo todos los elementos necesarios para determinar si una acción humana es contraria a la ley. El objeto principal de esta teoría por lo tanto es el estudio del concepto delito.

La teoría del delito son todas las doctrinas, principios y leyes que contribuyen al conocimiento de un delito desde su etapa preparatoria. Es una elaboración teórica, lógica (no contradictoria) y no contraria al texto de la ley; que permite definir cuándo una conducta puede ser calificada como delito. La dogmática jurídico-penal, establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

El planteamiento de la culpa va indisolublemente ligado al del riesgo y éste a su vez se encuentra definido por los fines sociales que se persiguen. Las diferentes posiciones teóricas en la evolución de la teoría del delito han encarado de manera distinta la problemática de la culpa.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág. 143.

- a) Teorías del delito culposo: Como lo establece el artículo 10 del Código Penal indicando: Relación de causalidad: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.
- b) Teoría del causalismo naturalista: Los autores causalistas no se preocuparon mayormente del problema del injusto de los delitos culposos, en la medida en que partían de que tipicidad y antijuridicidad se construían sobre la base de la causalidad y; por tanto, ésta era exactamente igual en un delito doloso y en uno culposo.
- c) Teoría del causalismo valorativo: Dentro del causalismo valorativo se ha seguido considerando a la acción causal como la piedra angular del sistema, no hubo variación alguna.

La causalidad y el desvalor de resultado determinaban el injusto, ambas categorías eran exactamente iguales, se tratase de un delito doloso o uno culposo; por tanto, se trasladaban mecánicamente las reglas desarrolladas para el delito doloso al culposo.

Para la causalidad: "Diferente era, en cambio, la situación con respecto a la culpabilidad, es decir, primeramente como una relación valorativa y no simplemente psicológica."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 229.



## El dolo

Se puede decir que: “Es la determinación o dirección consistente de la voluntad a causa de un hecho tenido en ley como delito. En dolo directo, indirecto, eventual, de lesión, de peligro, genérico.”<sup>42</sup> De manera que el dolo se clasifica de la siguiente manera: Establece el artículo 11 del Código Penal indicando: Delito doloso: El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

- a) Dolo directo: Es aquél en que la realización típica llevada a cabo es justamente la perseguida por el autor. El dolo directo, también llamado intencional y determinado, aparece cuando hay perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y su resultado.
- b) Dolo indirecto: Cuando el resultado, no querido explícitamente por el agente aparece tan necesariamente ligado al evento directamente deseado, que su aceptación implica un querer, aunque indirecto.
- c) Dolo eventual: “Es el caso de que la prevención de un resultado antijurídico, ligado sólo eventualmente a otro equivocadamente querido no detiene al agente en la realización de su propósito inicial.”<sup>43</sup>
- d) Dolo de lesión: Surge cuando el propósito deliberado del sujeto activo es precisamente lesionar, dañar o destruir, perjudicar o menoscabar todo o parcialmente, un bien jurídico tutelado.

---

<sup>42</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho penal**. Pág. 63.

<sup>43</sup> Reyes Echandía, Alfonso. **Derecho penal. Parte general**. Pág. 305.

- e) De peligro: Surge cuando el propósito deliberado del sujeto activo no precisamente lesionar un bien jurídico tutelado, sino ponerlo en peligro.
- f) Genérico: “Está constituido por la deliberada voluntad de ejecutar un acto previsto en la ley como delito.”<sup>44</sup>

### 3.9. Naturaleza del delito

No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país. Para la Escuela Clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la Ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. Ha resultado realmente difícil para los distintos tratadistas de la materia penal, en todas las épocas y en diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito; pues ya que la naturaleza es demasiada discutida divergente por los estudiosos del derecho, buscan con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

Al respecto, indicando la naturaleza del delito, se hace mención y como lo indica el autor Eugenio Calón, con mucha certeza: “Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues no ha de ser la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por

---

<sup>44</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 173.



consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.”<sup>45</sup>

Algunos autores tienen alguna crítica, el delito no puede ser sólo por consecuencia de una ley. Para la Escuela Positiva el delito, fue un fenómeno natural o social. Estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito con el apareamiento de la Teoría del Delito Natural y Legal de Rafael Garófalo, que afirmaba que el delito no lo es, si el hombre no vive en sociedad. Se le critica, que no sólo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delincuente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.”<sup>46</sup>

Con planteamientos de la Escuela Positivista, es evidente que el derecho penal pierde su autonomía al considerarlo como parte de las ciencias naturales o fenomenalistas, postura que en la actualidad no puede mantenerse, por cuanto el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular el comportamiento humano para lograr la protección de ciertos valores que se consideran esenciales para la convivencia y desarrollo social, en tal sentido el objeto de estas normas como lo expresamos anteriormente: “Pertenece al campo del “Deber ser” que llevan consigo un juicio valorativo, mientras que la ciencias criminológicas o fenomenalistas, efectivamente estudian fenómenos naturales o reales que están sujetos a la relación de causa y efecto por lo que pertenecen al campo del “Ser”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> **Teoría del delito y culpabilidad.** Pág. 8.

<sup>46</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español.** Pág. 130.

<sup>47</sup> **Ibid.** Págs. 122-124

### **3.10. Concepto formal del delito**

Delito es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

### **3.11. Concepto legal del delito**

En el ordenamiento jurídico y ámbito legal guatemalteco, se puede señalar que de acuerdo al artículo 11 del Código Penal, se establece que el delito doloso: “Es cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.” Como podría ser delito consumado de asesinato donde se le da muerte a la persona, ese resultado ha sido previsto fue considerado como posible y se ejecutó.

El artículo 12 del Código Penal, se establece que: “El delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. El caso del delito culposo, ocurre por ejemplo cuando está conduciendo y por imprudencia ocasiona un accidente, debiendo ser responsable del daño ocasionado a otra persona.

También se puede indicar que, según el ordenamiento legal guatemalteco, que en el artículo 13 del Código Penal, establece: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.” Cuando se ha cumplido con el delito que se deseaba realizar.

### **3.12. Concepto sustancial del delito**

Es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal. Ya sea una la sanción penal drástica, según sea el delito cometido y la habitualidad del delincuente.

### **3.13. Concepto dogmático del delito**

Es la acción típica, antijurídica y culpable, por lo tanto, la teoría del delito es parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa en explicar el delito en general y cuáles son sus características.

### **3.14. Sujetos del delito**

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: El primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; La segunda figura se refiere a quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, víctima y otras denominaciones.

#### **3.14.1. Sujeto activo del delito**

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta a las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los

mismos. Sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.

En el artículo 35 del Código Penal, se establece: Responsables: “son los responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.” Se puede establecer lo relacionado a la responsabilidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Código Penal en el artículo 38 regula la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

### **3.14.2. Sujeto pasivo del delito**

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

## CAPÍTULO IV

### **4. El adolescente en conflicto con la ley penal y la negatividad de continuar su internamiento en centro juvenil de privación de libertad cuando cumple la mayoría de edad**

Los principios y dispositivos concretos que han permitido el pesaje, del menor delincuente al adolescente infractor, a ser adulto, no se encuentran contenidos en los dispositivos de la doctrina de la protección integral. Pese a todo lo anteriormente expuesto, no existen en América Latina, decisiones judiciales significativas que directamente estén basadas en la doctrina de la protección integral, o que confirmen el carácter del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica.

De esa manera, la protección integral de la niñez guatemalteca, está lejos de garantizar los derechos de las personas menores de edad únicamente por medio de una ley; puesto que se requiere de un sistema de protección social adecuado, que otorgue una integralidad que permita la exigibilidad, vigilancia y cumplimiento de derechos de este sector de la población, que permita una verdadera protección integral.

Al establecerse la minoría de edad, es la situación en que se encuentran quien todavía no ha cumplido la edad considerada necesaria que en Guatemala es a los dieciocho años de edad, por esas razones el menor tiene una capacidad de obrar limitadamente por lo cual se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, o en su defecto la guarda de un tutor.



Es por esa manera que en el caso de Guatemala vale hacer mención lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de derecho de menores. Ya al cumplir la mayoría de edad y analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación.

#### **4.1. La protección de la niñez**

La protección a la cual gozan los menores de edad, varía al momento de contar con mayoría de edad, ya que, para los menores, existen dos cuerpos de normas legales principales que regulan los derechos de la niñez guatemalteca, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y la Convención Sobre los Derechos del Niño. El segundo de los cuerpos legales mencionados, contiene los lineamientos generales y los derechos fundamentales relacionados con las niñas y niños que los Estados parte se comprometen a garantizarle; el primero, constituye una ley de carácter tanto sustantivo como adjetivo, para la protección de los derechos de los menores de edad.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece la tutelaridad de la niñez y la adolescencia, otorgándoles una protección jurídica preferente y, aplicando un concepto contenido en la convención mencionada, el interés superior del niño. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, según lo establece la ley de la materia. Asimismo, dicha ley



establece medidas de protección para la niñez y la adolescencia, que pueden otorgarse de manera cautelar por jueces competentes.

Sin embargo, se ha detectado que, en algunos casos, jueces con competencia específica en materia de niñez y adolescencia, han otorgado medidas de protección que no responden al interés superior de la niñez, causan violaciones a sus derechos.

#### **4.2. Readaptación**

El autor Castillo González al respecto indica: “La readaptación y la reeducación, representan deberes para las autoridades responsables del denominado sistema penitenciario y la inobservancia de los deberes, da lugar al delito penal denominado Incumplimiento de Deberes, del Código Penal;... el delito se podrá establecer a través de investigaciones y auditorías administrativas, practicadas por la Dirección del Sistema Penitenciario o por el Ministerio Público, de oficio o por gestión de algún particular.”<sup>48</sup> La readaptación de los menores de edad a un centro de privación de adultos, es una etapa difícil para cualquier persona.

#### **4.3. La socialización**

La socialización es el proceso mediante el cual los individuos pertenecientes a una sociedad o cultura aprenden e interiorizan un repertorio de normas, valores y formas de

---

<sup>48</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 75.

percibir la realidad, que los dotan de las capacidades necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en la interacción social; aún más allá de ésta, puesto que las habilidades intelectuales y emocionales se adquieren a través de actividades interactivas, numerosas corrientes psicológicas y filosóficas sostienen, que la identidad individual, es decir, el concepto que la persona tiene de sí misma, sus modelos cognitivos y sus impulsos emotivos, es ella misma el resultado de la socialización.

#### **4.4. Características**

Entre las características del sistema progresivo se pueden indicar las siguientes: división del período de cumplimiento de la pena en etapas; la humanización; profesionalización del personal penitenciario; la individualización, entre otras.

a) División del período de cumplimiento de la condena en etapas. En el sistema progresivo, el tiempo de duración de la sanción se divide en etapas para la aplicación del tratamiento penitenciario. El recluso va cambiando de período o etapa conforme va progresando.

Esto conlleva cambiar el módulo o establecimiento en donde está recluso a otro de mejor condición, con esto se le motiva a mejorar su conducta dentro del penal.

b) La humanización. Con la implementación de este sistema se puede lograr la humanización de la pena privativa de libertad ya que se supera el solo hecho de limitar esa libertad involucrando en actividades productivas de carácter laboral,

educativo y recreativo en forma individual y colectiva. Con esto se logra minimizar los daños psicológicos creados en la persona del recluso.

En igual sentido, el recluso ya no solo se encuentra frente a un grupo de guardias que lo custodian, sino que, al participar en el tratamiento penitenciario, se encuentra frente a personal profesional por lo que el trato es más humano y se respeta su dignidad.

c) Profesionalización del personal penitenciario. La profesionalización del personal penitenciario es clave para lograr eficazmente el sistema progresivo.

El personal del sistema penitenciario debe poseer el nivel intelectual adecuado y necesario para el tratamiento penitenciario. Se debe ejercer influencia positiva sobre la personalidad del recluso e inculcarle los valores socialmente aceptados para la convivencia pacífica.

Como característica de este sistema y en este sentido la Escuela de Estudios Penitenciarios no solo debe limitarse a la capacitación de los guardias de seguridad sino a preparar constantemente al personal dedicado a la implementación del régimen progresivo.

d) La individualización. Con la individualización de los reos se determina y clasifica en grupos que tienen las mismas necesidades de asistencia y tratamiento tomando en cuenta la duración de la pena, lo que conlleva a distribuirlos en establecimientos adecuado para cada grupo.

#### 4.5. La resocialización

Para la resocialización de la persona se puede establecer que, en el cambio de un reformatorio para menores a una cárcel al cumplir la mayoría de edad, el ya adulto por haber cumplido sus 18 años debe de resocializarse en las nuevas instituciones de privación de la libertad al cumplir la mayoría de edad. El proceso de socialización, se entiende como la asunción o toma de conciencia de la estructura social en la que un individuo nace es factible gracias a los agentes sociales, que son las instituciones e individuos representativos con capacidad para transmitir e imponer los elementos culturales apropiados.

Tomando en cuenta que, de la formación de la persona, los agentes sociales más representativos son la familia y la escuela. Por lo general se distingue la socialización primaria, aquélla en la que el infante adquiere las primeras capacidades intelectuales y sociales, y que juega el papel más crucial en la constitución de su identidad de los procesos de socialización secundaria, en los que instituciones específicas, como la escuela u otros centros educativos proporcionan competencias específicas, más abstractas y definibles.

Sin embargo, esto no implica que los efectos de la socialización secundaria sean menos duraderos o influyentes; esto sucede ya que, a través de los mecanismos de control social, para relacionarse con otras personas, se puede establecer y estos pueden resultar internalizados tan efectivamente como los adquiridos en la infancia, ya cumpliendo sus fines de socialización.

#### 4.6. Tratamiento

El tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Dicho tratamiento está basado en un correcto diagnóstico que implica el estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente como una unidad bio-psico-social. Ante un desconocimiento de la personalidad del recluso, de sus intereses, aptitudes, valores, su desarrollo, sus motivaciones, será imposible pensar en un tratamiento penitenciario de resocialización eficaz. Cada individuo es único en su desarrollo, con una historia y evolución diferente a los demás individuos, con una conducta delictiva relacionada a complejos y difíciles procesos motivacionales de la agresión.

Existe un supuesto para aplicar el tratamiento penitenciario y el que se piensa que el que infringe las leyes penales es un ser desocializado, a quien los mecanismos de socialización primaria en la familia y el colegio han fracasado. Se desprende la idea de someterlo a una nueva socialización llamada socialización secundaria o resocialización que consiste en convencer al individuo a someterse a normas sociales planificadas para después reinsertarlo a la sociedad.

La socialización principia desde el nacimiento del niño y es dirigida a todo ser humano para vivir en sociedad, lo cual se logra mediante la educación en la familia y en la escuela o colegio y otros centros educativos. La resocialización supone ya una sentencia condenatoria, dirigida a condenados por haber transgredido las leyes penales que protegen la sociedad.



#### 4.7. Fundamento

Como fundamento legal, este se encuentra establecido en el artículo 62 de la Ley del Régimen Penitenciario, se establece que: “El tratamiento se desarrollará conforme el plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de la Subdirección de la Rehabilitación Social, a través de los equipos multidisciplinarios.”

“Los equipos multidisciplinarios deben llevar un control sistematizado del registro de cada persona reclusa, del trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención. Los equipos multidisciplinarios elaborarán un informe cada seis meses que incluya la respuesta de la persona reclusa al plan técnico asignado. Una copia de éstos será enviada a la Subdirección de Rehabilitación Social, que evaluará dichos informes, haciendo las recomendaciones pertinentes y se enviará otras al juez de ejecución y a la persona reclusa,” de acuerdo con el artículo 63 de la Ley del Régimen Penitenciario.

a) Duración del tratamiento. El artículo 64 de la Ley del Régimen Penitenciario indica:

Para establecer la duración que tendrá el tratamiento, es necesario establecer que: “La fase de tratamiento deberá concluir como máximo al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta, siempre que exista dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario. En caso de que la evaluación de este último determine que la persona reclusa no está en condiciones de pasar a la siguiente fase del tratamiento, el

mismo deberá continuar y concluir hasta que dicha subdirección emita el dictamen favorable.”

#### **4.8. Exigencias de la reinserción social del reo**

La reinserción social del reo incluye dos exigencias, por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración tan largas que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria y por otra requiere que, durante la ejecución de la pena se mantenga por diversas vías, la relación de la persona con el mundo exterior; a este segundo aspecto de reinserción debe responder en la Ley del Régimen Penitenciario los permisos penitenciarios, el régimen de pre libertad o la libertad controlada.

#### **4.9. El proceso de resocialización**

Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y que el reo tenga contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo interior carcelario se reduzca a la mínima expresión.

De manera que La participación ciudadana en el proceso de resocialización, se convierte de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico. En una sociedad democrática corresponde que las cárceles sean de iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica implementar programas que sustituyan paulatinamente los muros de la cárcel, para lograr programas



de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala de acuerdo a la Constitución Política de la República y la Ley del Régimen Penitenciario, el modelo de tratamiento vigente es el régimen progresivo de la reeducación y la resocialización, pero entendidos que son derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un Estado social y democrático de derecho.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Todo adolescente al cumplir la mayoría de edad y que debe continuar privado de su libertad ya no puede continuar su estancia en un reformatorio, por lo que es necesario que cumpla su condena en cárceles para adultos según sea establecido, el adolescente en conflicto con la ley penal y la negatividad de continuar su internamiento en centro juvenil de privación de libertad de menores de edad.

Es por esa manera que cuando cumple la mayoría de edad, una persona que está cumpliendo su pena en un centro de detención de menores, y que no cuenta con un proceso de resocialización o adaptación para continuar su pena en una cárcel para adultos y es por eso la negativa de los adolescentes de ser trasladados, lo que se sugiere es que debe de haber un proceso y una clasificación de readaptación de los adolescentes cuando cumplen la mayoría de edad.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA y, Niceto Castillo y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Argentina: (s.e), 1945.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. **Teoría general del Estado**. México, Distrito federal: Ed. Colección textos jurídicos universitarios, 1 987.
- ANZIT GUERRERO, Ramiro. **Maras, clicas y pandillas en Centroamérica**. En: A principios de los años 80' llegan a EE (pensamientopenal.com.ar)
- APARICIO, Julio Enrique. **Panorama criminológico. Criminología, proceso y ejecución penal**. Córdoba. Argentina: Ed. Dimas,1985.
- CABANELLAS GUILLERMO. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: ed. Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1,(s.f)
- CORTES, Carlos. **"De la banana republic a la república de las maras"**, en <http://www.denison.edu/collaborations/istmo/n09/foro/banana.html>
- CRUZ, José Miguel. **La nueva cara de las pandillas callejeras: El fenómeno de las pandillas en El Salvador**. Universidad Internacional de la Florida, EE. UU., 2017
- FARAH, Douglas, **Pandillas de Centroamérica, más peligrosas que nunca**. Insight Crime, 28 enero 2016. Disponible en: <http://es.insightcrime.org/analisis/pandillas-centroamerica-mas-peligrosas-nunca>
- PASTOR GÓMEZ, María Luisa. **Las maras centroamericanas, un problema de casi tres décadas**. En: Las maras centroamericanas, un problema de casi tres décadas (ieee.es)
- OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México, D.F: Ed. Heliasta, (s.f)
- PINEDA, Eduardo. **Jóvenes sedientos de amor**. El Salvador, 1999.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, 1969.
- Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.1973.



**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala,

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.